

Ref.: Expte. N° 16753/19 (adj. 17039/20  
y 17363/21).-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESCOBAR  
SANCIONA CON FUERZA DE

## **ORDENANZA**

**Artículo 1º:** Prohíbese la habilitación municipal de oficinas y/o estudios de negocios inmobiliarios, bajo nombres de fantasías y/o en representación de “Franquicias”, “Licencias” o “Marcas” de cualquier tipo.

**Artículo 2º:** Instrúyase al Departamento Ejecutivo, para que, a través de la dependencia competente al efecto, revise las habilitaciones que se hubieran otorgado y que se encuentren vigentes, que fueran conferidas a oficinas y/o estudios inmobiliarios que actúen bajo la modalidad de “Franquicias”, “Licencias” o “Marcas” y, en los casos que resulte procedente, revoque las que no se ajusten a lo dispuesto en la presente.

**Artículo 3º:** Prohíbese en el Partido de Escobar la publicidad en la vía pública de negocios inmobiliarios realizados por oficinas y/o estudios inmobiliarios, o a través de agentes asociados, agentes inmobiliarios o asistentes, que actúen bajo la forma de representación de franquicias, licencias o marcas de cualquier tipo y/o que induzcan a error o engaño de los consumidores sobre el corretaje inmobiliario.

**Artículo 4º:** Régimen sancionatorio. A) Multa: La difusión por cualquier modo o formato y/o la oferta pública del servicio de intermediación inmobiliaria en contravención a lo establecido en los artículos 1º y 3º, constatada por la autoridad competente, dará lugar a la imposición de una multa para las personas humanas y/o jurídicas responsables, graduable entre 5 (cinco) sueldos y 100 (cien) sueldos mínimos del personal municipal. En caso de reincidencia la multa a aplicar será entre 10 (diez) y 200 (doscientos) sueldos mínimos del personal municipal.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el funcionario interviniente deberá disponer la inmediata remoción de la publicidad que contraviene las normas de la presente ordenanza.

B) Clausura: Para el caso que la autoridad de aplicación constatará el funcionamiento de locales comerciales u oficinas y/o estudios inmobiliarios que actúen bajo la modalidad de “Franquicias”, “Licencias” o “Marcas” podrá disponerse la inmediata clausura de las instalaciones, sin perjuicio de las multas previstas en el inciso A en caso de corresponder.

**Artículo 5°:** La Autoridad de Aplicación, luego de la efectivización de las sanciones mencionadas comunicará al Colegio Público de Martilleros y Corredores Públicos las infracciones que han cometido sus colegiados. En caso de corresponder la Autoridad de Aplicación denunciará al infractor ante autoridad judicial pertinente.

**Artículo 6°:** Toda la publicidad y/o propaganda de intermediación sobre inmuebles que se encuentren alcanzados por la presente ordenanza, deberá adecuarse en el plazo de 30 (treinta) días corridos desde la publicación, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones contenidas en el artículo 4°.

**Artículo 7°:** Desígnese como Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza a la Coordinación de Control, Monitoreo e Inspección de Industria, Comercio y Obras Particulares o quien la reemplace en el futuro.

**Artículo 8°:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo, a sus efectos.

----- DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE,  
----- EN BELEN DE ESCOBAR, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS  
----- MIL VEINTIUNO.

**Queda registrada bajo el N° 5941/21.-**

**FIRMADO:** LUIS CARRANZA (PRESIDENTE) – HUGO CANTERO (SECRETARIO LEGISLATIVO)